

de Correos como están obligados y tiene mandado S. M. estrechamente, y que en los Pueblos sepan á que Ordinarios y Extraordinarios de á pie y de á caballo deben dar vagages y auxilios: Mando que unos y otros, siendo titulados, lleven el Escudo, y que para ellos y los demas se pongan en los expresados Partes, que han de ser precisamente impresos, las Armas Reales; pues los que habiendo salido ó transitado por Pueblo en que se halle establecida la Estafeta, caminen sin este último requisito, serán reputados y tenidos por defraudadores. Y para que nadie alegue ignorancia, se publique por Bando en esta Capital y demas parages del Reyno, á cuyo fin se imprimirán los correspondientes exemplares, y dirigirán por Cordillera á todas las Justicias y Ad-

### SOBRE REGATONES EN LA CORTE.

#### NOV. REC. LIB. 3. TIT. XVII.

##### N. 1502. LEY VI.

D. Juan I en Birbiesca año 1387; y D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 480.

*Prohibicion de comprar viandas y pan los regatones á cinco leguas de la Corte para revender.*

Porque la nuestra Corte sea mas abastada de viandas, defendemos que ningun regaton ni otra persona sean osados de comprar en nuestra Corte, ni á cinco leguas en derredor, viandas algunas para revender; conviene á saber, pan cocido, ni trigo ni cebada, ni avena ni otro grano, ni paja ni legumbre, ni carne muerta ni viva, ni pescados frescos ni salados, mayores ni menores, ni de mar ni de rio, ni otra vianda alguna; y qualquier que contra esto fuere, que le den sesenta azotes, y pague seiscientos maravedis, y pierda lo comprado, y haya la mitad dello el acusador; y qualquier persona los pueda acusar: y otrosí, que el Juez de su oficio haga proceder en este caso, si no hubiere acusador. (ley 1 tit. 14 lib. 5 R.)

##### N. 1503.

#### LEY VII.

D. Enrique III.

*Prohibicion de comprar mantenimientos en la Cor-*

ministradores de esta Renta y de las otras, á efecto de que se observe y cumpa puntualmente baxo las penas señaladas. Dado en México á diez de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.—Antonio Bucareli y Ursúa.

*NOTA.* Que quando los Interesados necesiten Correo de á pie ó de á caballo, deberán avisarlo en las Administraciones de la Renta, á lo ménos dos horas antes de la en que preciso despacharlos, á fin de que se hallen prontos para salir luego que los Pliegos se lleven á la Oficina.

*OTRA.* Qualquiera Persona que quiera el sigilo de su Nombre en el Despacho de estos Correos, puede encargarlo en la respectiva Administracion donde haya de pedirlo, con el seguro de que se despacharán con esta reserva, con sola la circunstancia que se previene al fin del Cap. 1 de este Bando.

*NOTA.* Véase el tit. 12 de la Ordenanza.

*te para revender; y casos en que se pueden comprar.*

Porque por ocasion de algunas cosas, de las que estan en la ley anterior del Rey D. Juan nuestro padre y Señor, hecha en las Cortes de Birbiesca del año de 1387, se hacen en mi Corte muchos cohechos y desaguizados, es mi servicio de la interpretar, y guardar en esta manera. Primeramente declaro que ningun regaton ni regatona, ni otra persona alguna, no sean osados de comprar en la mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pan cocido para revender; pero pan en grano que lo pueda comprar quien quisiere para revender, salvo que cebada y avena nuestra merced es, que los que la traxeren, que ellos las vendan, y que ninguno la compre para revender: y las otras legumbres, así como habas, garbanzos, lentejas, arvejas, fruta verde y seca, que qualquiera lo pueda comprar, si quisiere, tambien para revender como en otra manera, sin pena alguna. Otrosí declaro, que ninguno ni alguno no pueda comprar vino en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, para revender en la dicha mi Corte; pero en la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere la Corte, el que tuviere vino de su cosecha, que lo pueda vender por la medida de la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere; y todo el otro vino, que en qualquier manera viniere de fuera parte á se

vender á la mi Corte, que se venda por la medida del Rastro, y el que de otra guisa lo vendiere, que pague la pena en la dicha ley contenida. Otrosí, declarar en razon de la carne viva y muerta, así como vacas y terneras, bueyes, carneros, ovejas, cabrones y puercos, que qualquier persona lo pueda comprar para revender, si quisiere; pero que la otra carne, así como son gallinas, perdices, pollos, ansarones, cabritos, conejos, y toda caza, no la puedan comprar ni compren, para revender, salvo si las traxeren fuera de las cinco leguas de la dicha mi Corte. Otrosí, en razon de los pescados declarado, que ninguno compre en la dicha mi Corte, ni cinco leguas al derredor, pescado alguno fresco de mar ni de rio para lo revender, salvo que lo vendan los mismos que lo traxeron de fuera parte; pero los pescados secos, así como congrios secos, y pescados salados, y sardinas frescas y saladas, y pulpos, y mielgas y xibias, y todos los otros pescados de la mar secos, que los traxeren, los pongan y tengan públicamente en la plaza, ó villa ó lugar do la dicha mi Corte estuviere, todo un dia, porque los que quisieren hacer sus provisiones, lo puedan hacer para sus casas; y aquel dia pasado, que pueda comprar quien quisiere, para revender, sin pena alguna: y qualquiera que de otra guisa lo hiciere, salvo como por mí es declarado é interpretado, que caya en las penas en la dicha ley contenidas: y así mando, que se guarde y cumpla agora y de aquí adelante. (ley 2 tit. 14 lib. 5 R.)

##### N. 1504.

#### LEY VIII.

D. Enrique IV en Toledo año de 1462 pet. 11.

*Aumento de penas á los regatones de la Corte, que compren las provisiones que vengan á ella.*

Mandamos, que los regatones y regatonas, que en nuestra Corte andan, no sean osados de comprar las provisiones y vituallas que vienen á se vender á la Corte; so pena que, demas de las otras penas contra ellos puestas, por cada vez que las compraren, demas de las perder, incurran por cada vez en pena de cien azotes, los cuales se les den públicamente por justicia; lo qual executen las nuestras Justicias. (ley 6 tit. 14 lib. 5 R.)

##### N. 1505.

#### LEY IX.

El mismo allí en dicho año pet. 51.

*Prohibicion y pena á los regatones y taberneros de la Corte que allegaren al favor y familiaridad de las personas que se expresan.*

Defendemos, que los regatones y taberneros de la nuestra Corte, ó de otra qualquier ciudad, villa ó

lugar de los nuestros Reynos, no sean osados de se allegar al favor y familiaridad de ninguno ni algun caballero ni Grande de nuestra Corte, ni de nuestro Consejo, ni de los Alcaldes y Alguaciles de nuestra Corte, ni de algun caballero ni escudero de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos; y si los dichos regatones lo contrario hicieren, incurran en pena de cien azotes y de cincuenta mil maravedis, tercera parte para el acusador, y las otras dos tercias partes para los Alguaciles de la nuestra Corte, si en ella se hiciere lo suso dicho; y si en otras ciudades, villas y lugares se hiciere, que la dicha pena sea para los Alguaciles dellas; quedando en sus fuerzas las ordenanzas que sobre esto son hechas en las dichas ciudades, villas y lugares contra los dichos regatones y taberneros. (ley 4 tit. 14 lib. 5 R.)

##### N. 1506.

#### LEY X.

D. Fern. y D. Isab. en Toledo año 1480 ley 50.

*Ejecucion de las leyes contra regatones cometida á los Alcaldes de Corte, y por su negligencia al Consejo.*

Ordenamos y mandamos, que porque las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que hablan contra los regatones de la Corte, sean guardadas y executadas, entiendan en ellas todos los Alcaldes que á la sazón residieren en nuestra Corte: y si en execucion de las dichas leyes fueren negligentes, que los del nuestro Consejo entiendan y provean en ello. (ley 3 tit. 14 lib. 5 R.)

##### N. 1507.

#### LEY XV.

D. Felipe V. y el Consejo por auto de buen gobierno de 9 de Junio de 1733, repetido y publicado en 1.º de Agosto de 1774.

*Prohibicion á los tratantes, chalanos y regatones de la Corte de atravesar ni comprar géneros comestibles.*

Ningun tratante de esta Corte, que lo fuesse de qualesquiera géneros comestibles, sus mugeres, criadas, criados ni otras personas en su nombre, chalanos, ni regatones salgan ni baxen á los caminos, puertas, plazas y calles de esta Corte, ni lugares de su contorno, á comprar ni atravesar de los dueños, arrieros y tragineros ningunos géneros, y demas que conduxeren para el abasto de esta Corte; ni se mezclen con ellos en dichos parages con ningun pretexto, aunque sea del que se han solido valer, que es baxar á esperar sus arrieros; dexando que los dueños, arrieros y tragineros lleven á vender al peso Real los géneros que conduxeren, donde por sí los vendan al Comun, pena de vergüenza pública y de

seis años de destierro de esta Corte y veinte leguas en contorno, y de doscientos ducados, en que incurran por el mismo hecho de ser aprehendidos en cualesquiera de los parages referidos; y baxo de las mismas penas ningun regaton ni chalan, hombre o muger, entre en la plaza hasta dadas las doce con pretexto alguno. (Aut. 2 tit. 14 lib. 5 R.)

N. 1508. LEY XVIII.

D. Carlos IV, por bando publicado en Madrid á 20 de Enero de 1792.

*Prohibición de tener agua en los puestos de verduras para lavarlas, y de vender las de mala calidad.*

Habiéndose advertido el abuso introducido por los verduleros, establecidos en la plaza mayor y otros sitios de esta Corte, de tener porcion de agua en los puestos á pretexto de lavar las verduras y de mantenerlas frescas, de que resulta corromperse aquella con daño de las mismas verduras, y exhalar, quando la vierten en las calles, vapores mefiticos, y hedores capaces de infestar, y ocasionar tercianas, calenturas pútridas y otras indisposiciones; siendo ademas contrario á la limpieza y buen orden de policía, que inviolablemente debe observarse: para evitar que este abuso perjudique á la salud pública con la infestacion de las aguas detenidas, y del uso de las verduras que se lavan con ellas, las cuales no pueden dexar de percibir la corrupcion y fetidez que producen dichas aguas, disimulándolo con las lociones ó lavaduras, de modo que aunque de muchos dias llevadas á los puestos pareca frescas y de toda bondad á la vista: se manda, que ningun hortelano, verdulero, lechuguero, ni tratante en estos ni otros géneros de verduras, establecidos y que se estableciesen en adelante, así en dicha plaza mayor como en plazuelas, sus inmediaciones y demas sitios, pueda tener agua en cuba, cubeta, cántaro ni en ningun otro modo, para lavar ni aderezar las verduras, pues esto lo han de hacer en los estanques de las huertas de donde las sacasen, llevándolas limpias, y con el aseo que corresponde, á los puestos destinados para su venta; y se les prohibe igualmente, que en sus casas ni otra alguna parte puedan tenerlas ni mantenerlas con iguales ni otros medios perjudiciales á la salud pública; pues llevadas las verduras á dichos puestos con la limpieza y aseo prevenido, si les quedase algun sobrante de un dia para otro, y no estuviere de calidad, le darán otro destino; lo que cumplan, pena al contraventor ó contraventores de quatro ducados á cada uno por la primera vez, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara y denunciador, ademas

de perder el género que se aprehendiese; doble por la segunda, y por la tercera al arbitrio de la Sala.

NOTA. La anterior ley debería ser observada entre nosotros haciéndose que las verduras viniesen de las huertas ya del todo limpias.

COMPILACION DE BELEÑA.

FOLIAGE 2.º

N. 1509. PROV. CXIX.

*Ordenanza y Auto acordado de 31 de Julio de 1583.*

Que ningun Mestizo, Mulato ni otra persona compre en esta Ciudad, ni dentro de las cinco leguas de ella, maiz, gallinas, conejos, pescado fresco, frutas, legumbres, hortalizas ni otros mantenimientos ni viandas, ni zacate para volverlo á vender, so las penas de las Leyes de este Reyno, que son cien azotes por cada vez al que lo contrario hiciere, y pague demas seiscientos maravedis, y pierda lo que hubiere comprado; y sea la mitad para el Denunciador. ¶

N. 1510. PROV. CXX.

*Ordenanza de 12 de Enero de 1661.*

Que las Justicias no consientan que haya regatones de maiz y otras semillas y frutos, en conformidad de las Leyes y Ordenanzas que lo prohiben, procediendo y castigando á los que en esto incurrieren, ajustada la calidad y circunstancias de ser regatones. ¶

NOTA. Omito las providencias 116, 117 y 118 porque en parte no tienen objeto y en parte están contenidas en providencias posteriores.

N. 1511. PROV. DCXXVI.

FOLIAGE 5.º

*Bando de 4 de Octubre de 1743.*

Que ninguna persona de qualquier estado, grado y condicion que sea salga á las Calzadas á detener ni comprar los géneros comestibles y de provision, como son aves, menestras, leña, carbon y otros con que se abastece esta Ciudad y se conducen á ella para su venta en mulas, canoas, ó á ombros por los mismos dueños; sino que libremente se dexen entrar para que se vendan y distribuyan en las partes acostumbradas: pena al que contraviere, siendo Español, de seis años de Presidio, y al de color quebrado doscientos azotes y quatro años de Obraje ¶. Y si fuere Militar, será luego expellido del Servicio, y remitido por seis años á Presidio. ¶

¶ Véase la providencia 539, foliage 5.º que prohibe repartir reos á obrages.

N. 1512. PROV. DCXXVII. *allí.*

*Decreto de 11 de Enero de 1782.*

Que ninguna persona, sea de la calidad y condicion que fuere, por ningun título, motivo ni pretexto pueda salir á los Pueblos, caminos ni calzadas á atajar á los Indios ni á otro Conductor alguno de todo género de mantenimientos, viveres, materiales y demas cosas necesarias que vengan para esta Ciudad, sino que los dexen entrar libremente en ella, para que de los mismos dueños ó conductores y de primera mano puedan comprar y surtirse todos los Vecinos; y que hasta dadas las doce no puedan por título alguno comprar cosa alguna, sea la que fuere, antes de entrar ni despues de introducida, por prohibírseles enteramente, y permitírseles solo el que pasado el medio dia, despues de provcido el Público de lo necesario, puedan comprar para volver á vender á los precios que el Juzgado de la Fiel Executoria, con consideracion á los costos que les hubieren tenido, estime ponerles en caso necesario ¶; pena de perdimiento de la especie ó cosa comprada, y cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y doscientos por la tercera, con privacion perpetua de poderse ocupar en semejante comercio, y dos años de destierro veinte leguas en contorno de esta Capital, aplicadas las multas por tercias partes, Cámara, Juez y Denunciador, comprendiéndose en esta última clase los Ministros ó Alguaciles aprehensores. ¶

¶ Así lo disponia la ley 6 tit. 18 lib. 4 Rec. Ind.

N. 1513. BANDO

*Y Ordenanzas de 21 de diciembre de 1789, prohibiendo á los molineros la compra de trigos y el que tengan panaderias.*

Con motivo de haber declarado la Real Audiencia intempestiva é ilegal la apelacion que interpuso en 3 de Junio del presente año el gremio de panaderos de esta capital, de un auto que proveyó la Fiel Executoria acerca de la postura de pán para el segundo quadrimestre; estimó oportuno se renovase por bando el cumplimiento del art. 43 de la Ordenanza de este juzgado sobre que los molineros no compren trigos para revender á los panaderos, y que se prohibiese que tengan panaderias por sí ni á nombre de otro, imponiendo al efecto las penas convenientes para cortar un abuso que infiere perjuicios considerables al público.

Así lo consultó á mi antecesor el Exmo. Sr. D. Manuel Antonio Flores, remitiéndole testimonio de lo conducente del asunto con fecha de 10 de Julio

TOMO I.

próximo pasado, y dada vista al Señor Fiscal de lo Civil D. Lorenzo Hernandez de Alva, he resuelto conforme á su dictámen publicar para que se observe puntualmente la citada Ordenanza 43, cuyo tenor es el siguiente:

Que de aqui adelante ningun Molinero, así dueño, como arrendatario de él, por sí ni por interpósita persona, y aunque sea con el título de tener, que moler en ellos, pueda comprar ni comprar, así de labrador como de otras personas, ninguna cantidad de trigo, por los daños que de hacerlo se siguen á esta República; pues en caso que algun arriero ó labrador quiera ponerlo en dichos molinos para su venta, será tanto, que el panadero lo compre con la conveniencia de primera venta, y no de segunda como la del molinero, so la pena de perdido el trigo que así se justificare haber comprado, aplicado su producto por tercias partes, Real Cámara de S. M., juez y denunciador. ¶

La experiencia acredita que, á pesar de lo prevenido en ella, han continuado los molineros un comercio tan abominable, nocivo y perjudicial á la causa pública, contraviniendo sus saludables disposiciones; cuyo mal exige la reagravacion de penas que contengan y escarmenten su codicia.

Por lo mismo, sobre la pérdida del trigo sufrirán los contraventores irremisiblemente dos años de destierro diez leguas en contorno de esta capital y de sus respectivas vecindades por la primera vez, entendiéndose comprendidos en esta pena, no solo los dueños ó arrendatarios de los molinos, sino tambien los labradores que se lo vendan ó reciban de ellos cantidades anticipadas á título ó en cuenta de sus cosechas, y los panaderos que compren trigo al contado ó fiado á dichos molineros.

Aunque ninguna Ordenanza impide que estos últimos sean panaderos, siguiendo el espíritu y norma de la 43, y con presencia de lo que expuso la Real Audiencia, y pidió el mismo señor fiscal de lo civil, prohibo que tengan este trato, baxo la pena de perder la panaderia con todos sus aperos, enseres, y quanto fuere perteneciente á ella, aplicando sus productos por tercias partes, cámara, juez y denunciador.

Ademas, sufrirán tambien las impuestas á los molineros que compren trigo, si, como es natural, hubieren incurrido en la prohibicion de tomarlo al labrador con destino y para el consumo de la panaderia, reservándome agravar con otras corporales las señaladas para ambos casos, segun lo demanden las circunstancias, especialmente en los de reincidencia.

Los artículos 97 y 99 de la enunciada Ordenanza conspiran á impedir justamente los monopolios

y usuras en los trigos y maices, cuya venta prohiben á quien no los tenga de cosecha propia, y la regatonería de estos frutos, dexando libre su entrada para que los compren los panaderos y demas que los necesiten, siendo su tenor á la letra el siguiente.

„Art. 97. Que ninguna persona, de qualquiera calidad que sea, que no tuviere trigo ó maiz de propia cosecha, no lo pueda vender ni venda por ninguna ganancia que sea, si no fuere teniendo, como dicho es, de su cosecha, pena de doscientos escudos de oro comun al que lo contrario hiciere, aplicados por tercias partes, real cámara, juez y denunciador, y de perder lo que hubiere comprado,

„y destierro cinco leguas en contorno de esta ciudad, por la segunda la misma pecuniaria y destierro doble.

„Art. 99. Que ninguna persona regatonee maiz ni harina, sino que los dexen entrar en esta ciudad para que lo compren los panaderos, y demas que lo necesitaren, pena de perdido lo que así regatonearen, y su valor aplicado por tercias partes, real cámara de S. M., juez y denunciador.

Por tanto, y hallarse confirmadas en real cédula de 6 de Mayo de 1724 las disposiciones de los tres artículos insertos: mando &c.”

### DE LOS FIELES EXECUTORES.

#### NOV. REC. LIB. III. TIT. XVIII.

##### DE LOS FIELES EXECUTORES DE MADRID.

NOTA. Las antiquísimas leyes de Castilla sobre esta materia, las omito pues son inútiles, supuesto que para nosotros se dieron ordenanzas especiales que corren ya impresas, ya reimprimas en un grueso cuaderno con el siguiente título: ORDENANZAS DE LA FIEL EXECUTORIA, FORMADAS PARA SU GOBIERNO POR LA MUY NOBLE Y MUY LEAL

IMPERIAL CIUDAD DE MEGICO EN EL AÑO DE 1728: CONFIRMADAS POR REAL CEDULA DE 6 DE MAYO DE 1724, Y REIMPRESAS CON LICENCIA EN EL DE 1755. No las inserto aquí por no aumentar los costos de esta obra, pues son estensas y en gran parte inútiles supuesto el artículo 8 del decreto de 8 de junio de 1813, que declaró no estar ningun fruto, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni las obras de industria sujetas á tasas ni posturas, y supuesto que no existe abasto de carne ni alhóntiga. Otros de sus artículos son sumamente interesantes á la policía, y debian renovarse.

### DE LA POLICIA

#### DE LA CAPITAL Y DE LOS PUEBLOS.

NOTA. En la Novísima Recopilacion se halla en el lib. 3 el título 19, que trata de la policía de la corte, y en el lib. 7.º el 32 que trata de la policía de los pueblos. Uno y otro son defectuosísimos, pues lejos de ser como anuncian sus rubros, tratados de policía, se ven leyes acerca de esta materia esparcidas por todo el código. Yo, para evitar que materias tan correlativas como la policía de la corte y la de los pueblos, se traten en lugares muy distantes, colocaré aquí el un título en seguida del otro, substituyendo nuestras disposiciones vigentes á las inútiles acomodadas á antiguos usos de Madrid.

#### N. 1514. LEY 6.ª CONSTITUCIONAL

##### ART. 25.

„Estará á cargo de los ayuntamientos la policía de salubridad y comodidad: cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundacion particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del comun, de la construccion y reparacion de puentes,

calzadas y caminos, y de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios: promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar á los Alcaldes en la conservacion de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujecion á las leyes y reglamentos.

#### N. 1515.

##### LISTA DE COMISIONES ORDINARIAS

que anualmente se nombran en el Excmo. Ayuntamiento de la capital para el mejor desempeño de sus atribuciones.

##### RAMOS.

##### SRES. COMISIONADOS.

Policia de salubridad, comodidad, ornato, limpieza y aseo de ciudad, en general.....	Un capitular, ademas de que cada uno tiene igual encargo en sus respectivos cuarteles.
Cementerios.....	Un capitular.
Hospitales de S. Hipólito, S. Lázaro y S. Andres.....	Un capitular.
Cárceles.....	Dos capitulares.
Paseos, calzadas y caminos.....	Un capitular.
Aguas rios y acequias.....	Dos capitulares.
Mercados: pesos y medidas.....	Dos capitulares.
Alumbrado (cuya comision se ha continuado nombrando á pesar de la contrata del ramo).....	Un capitular.
Obrero mayor, embanquetados, empedrados y atargeas.....	Un capitular.
Diputacion de hacienda municipal.....	El alcalde primero, tres regidores, y el síndico mas antiguo.
Educacion y escuelas públicas.....	Dos capitulares.
Coches de providencia.....	Un capitular.
Asistencia á la loteria.....	Un capitular.
Sorteo para la milicia.....	Tres capitulares.
Temporalidades.....	Tres capitulares.
Bagages.....	Un capitular.
Corredores del comercio.....	Un capitular.
Teatro.....	Dos capitulares.
Asistencia al teatro en las noches.....	Los alcaldes por turno.
Asistencia al teatro en las tardes.....	Los regidores por turno.
Asistencia á los toros.....	Turno de alcaldes.
Fiscal de secretaria.....	Un capitular.

NOTA. Los 32 cuarteles en que está dividida la capital se distribuyen entre los regidores.

#### N. 1516.

##### DIVISION

de la ciudad de Méjico en cuarteles.

NOTA. Para evitar la multitud de robos, homicidios y otros desordenes, se hicieron desde el año setecientos trece varias divisiones de la ciudad: la primera por el duque de Linares en nueve cuarteles, y la segunda en seis á propuesta de la real sala. Como los males aun no se remediaban, se proyectaron algunas otras providencias, como dificultar el goce de la inmunidad: ampliar las facultades del alcalde provincial de la Hermandad; poner en administracion las pulquerias manejándolas por la real hacienda: obligar á que en cada uno de los siete cuarteles en que se hizo la última division, viviesen los comisarios y cuadrilleros; pero principalmente se insistió en la buena division de cuarteles y establecimiento de alcaldes de barrio como los de la corte de Madrid, para beneficio del gobierno político y administracion de justicia, que se dificultaba y padecia entorpecimiento por la extension de la ciudad, irregular situacion y division de sus arrabales, y falta de unos subalternos de honor y confianza que ayudasen á los alcaldes del crimen y jueces ordinarios á evitar los delitos y conservar la tranquilidad pública.

NOTA. Véase el §. 1.º del art. 14 en la 6.ª ley constitucional: los §§. 6 y 7 del mismo: el art 18 §. 3, y el art. 27.—Véase tambien la ley de 20 de marzo de 1837 sobre gobierno interior de los departamentos, la que no incluye en lo relativo, porque introduciéndose acaso esenciales variaciones constitucionales, seria trabajar sin fruto.

Convencido de la necesidad el virey D. Martin Mayorga, por decreto de 22 de enero de 1780 comisionó al oidor D. Baltazar de Guevara para que arreglase la recaudacion de reales tributos, y consultase sobre la conveniente division de la ciudad, barrios y arrabales en cuarteles, y la creacion y reglamento de los alcaldes de barrio. Desempeñada la comision y presentada la consulta al mismo virey D. Martin Mayorga, por decretos de 21 de noviembre y 4 de diciembre de 1782, aprobó la instruccion de los alcaldes de barrio, y la division de la ciudad en ocho cuarteles mayores y treinta y dos menores, en inteligencia de que la division y asignacion de cuarteles solo mira á hacer mas pronta y espedita la administracion de justicia, y á poner en buen orden el gobierno político y económico en que consiste la observancia de las leyes y el arreglo de las costumbres, lo cual sin duda se consigue mas fácilmente dedicada la atencion á una octava parte del vecindario, que extendida sin método al todo; pero esto no embaraza que aunque por causa de mayor utilidad y conveniencia se distribuya el egercicio de la potestad y jurisdiccion, que de sin embargo indemne la jurisdiccion acumulativa que corresponde á las autoridades para celar, rondar, actuar, conocer y proceder EN CUALQUIERA PARTE DE LA CIUDAD. Los cuarteles se demarcaron así.